



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Expediente No. 286 del 20 de diciembre de 2021
Infracción/Recuso hídrico

RESOLUCIÓN No.

(17 JUL 2023)

0612

**“POR LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 0397 del 07 de junio de 2013**, expedida por CARSUCRE, se otorgó prórroga a concesión de aguas subterráneas captada a través del pozo identificado con el código 53-I-C-PP-07, ubicado en la Finca Caracas, localizada en el margen izquierdo de la vía que del casco urbano del Municipio de Galeras conduce al Corregimiento de Baraya, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X =893.699,00; Y= 1.502.443.00, a favor del señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.518.347 de Sincelejo.

Que, por medio de Informe de Evaluación adiado 02 de marzo de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental constató lo siguiente:

“1. El señor Jaime Gabriel Reston Merlano, no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 0397 de junio 07 de 2013, concerniente a -Realizar el control anual de la calidad del agua, mediante la realización de análisis físico químicos y bacteriológicos, los cuales deben ser realizados por un laboratorio certificado por el IDEAM y los resultados debe presentarlos en original.

2. El señor Jaime Gabriel Reston Merlano, (sic) no ha incumplido¹ con lo ordenado en el numeral 4.15 del artículo cuarto de la resolución No. 0397 de junio 07 de 2013, concerniente a -Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo expresado en la ley 373 de 1997 y a la resolución No. 0634 de julio 24 de 2009, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dicho programa.”

Que, mediante **Resolución No. 0294 del 15 de abril de 2015**, se dispone imponer contra el señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, la **MEDIDA PREVENTIVA AMONESTACIÓN ESCRITA**, dado al incumplimiento a la obligación de realizar el control anual de calidad del agua y presentar ante la Corporación el Plan de Acción tendiente a la implementación de uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, mediante **Auto No. 1103 del 06 de diciembre de 2021**, se ordenó desglosar el expediente No. 679 del 27 de julio de 2006 y abrir expediente de infracción ambiental con los documentos desglosados, dando origen al presente expediente.

Que, de conformidad con la parte considerativa del mencionado Auto, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 4 de junio de 2021 y rindió informe de

¹ Si bien en el informe citado se expresa que “no ha incumplido”, del contenido de la parte considerativa de la visita se extrae que debe entenderse que el beneficiario del permiso no cumplió con la presentación del PUEAA. De igual forma, se ratifica el tenor aquí expuesto a través del auto No. 0294 del 15 de abril de 2015, por el cual se impone una amonestación escrita, en sus considerandos.

310.28

Expediente No. 286 del 20 de diciembre de 2021

Infracción/Recuso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

(17 JUL 2023)

0612

“POR LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

seguimiento el 30 de junio de 2021, en el cual se evidenció que el señor **JAIME RESTOM MERLANO** entregó oficio con la documentación necesaria para obtener permiso de concesión de aguas del pozo No. 53-I-C-PP-07; empero, no se observa que se haya verificado nuevamente si el beneficiario de la concesión ha realizado el control anual de la calidad del agua y presentado el PUEAA, tal como lo ordenan los numerales 4.14 y 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No. 0397 del 07 de junio de 2013, respectivamente.

Que, mediante el **Auto No. 0020 del 05 de enero de 2022**, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designase al profesional de acuerdo al eje temático, para realizar visita de inspección ocular y técnica, con el objeto de determinar la situación actual alrededor de la concesión otorgada y el pozo identificado con el código 53-I-C-PP-07 y verificar si el señor JAIME RESTOM MERLANO ha realizado el control anual de la calidad del agua y presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que, al interior del **expediente de permiso No. 110 del 26 de abril de 2021**, mediante el **Auto No. 0350 del 06 de mayo de 2021**, se admite conocimiento de la solicitud radicada por el señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.518.347 expedida en Sincelejo (Sucre), encaminada a obtener de esta corporación, permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo **No. 53-I-C-PP-07**, ubicado en la Finca Caracas, en el Municipio de Galeras (Sucre) y se remite a evaluación de la Subdirección de Gestión Ambiental. El usuario aportó con su solicitud los siguientes documentos:

- Formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas
- Prueba de bombeo
- Exámenes físico químicos de agua
- **Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua – PUEAA**
- Certificado de libertad y tradición del predio con No. de matrícula 347-18516
- Copia del documento de identidad

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el **Concepto Técnico No. 0206 del 22 de julio de 2021**, en el cual determinó que era viable otorgar la concesión y evaluó el PUEAA presentado, realizando una serie de observaciones; sin embargo, no conceptuó si era viable o no su aprobación.

Que, asimismo quedó plasmado en el acto administrativo que decidió de fondo lo solicitado, acogiendo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, esto es, la **Resolución No. 0770 del 18 de agosto de 2021**, en la cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas del pozo No. 53-I-C-PP-07, a favor del señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.518.347 expedida en Sincelejo (Sucre), por el término de cinco (05) años, transcribiéndose la evaluación al PUEAA y requiriéndose al usuario para que en el término de sesenta días procediera a radicar los ajustes al PUEAA, conforme a las observaciones a este realizadas por la Subdirección de Gestión Ambiental; sin embargo, en el resuelve de dicho acto no se decidió de fondo sobre la aprobación del mismo.

310.28

Expediente No. 286 del 20 de diciembre de 2021

Infracción/Recuso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

(7 III 2023)

0612

**“POR LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, el señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, mediante el radicado interno No. 6691 del 15 de septiembre de 2022, radicó ante CARSUCRE los ajustes para complementar su PUEAA.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE consignó en el informe de seguimiento adiado 1 de diciembre de 2022, el cumplimiento general de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0770 del 18 de agosto de 2021, con excepción de la instalación del macromedidor de caudal acumulativo, así como también reconoce que el señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO** entregó a CARSUCRE los ajustes al PUEAA, sin realizar evaluación alguna de los mismos.

Que, mediante el **Auto No. 1526 del 19 de diciembre de 2022**, se requirió al señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, la instalación del medidor de caudal, otorgándosele el plazo de treinta (30) días, siendo notificado el 6 de enero de 2023, sin obtener respuesta alguna, sin advertir la necesidad de evaluar y decidir de fondo sobre la aprobación del PUEAA.

Que, a través del **oficio No. 01585 del 28 de marzo de 2023**, se requiere al señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, por ultima vez, la instalación del macromedidor, otorgándole un nuevo plazo de veinte (20) días. Dicho acto fue notificado el 29 de marzo de 2023.

Que, través del **oficio No. 2452 del 10 de abril de 2023**, el señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, hace entrega de evidencia fotográfica en la que demuestra la instalación del medidor de caudal acumulativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 la cual consagra el procedimiento sancionatorio ambiental, y en la que señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, a través de las corporaciones autónomas regionales entre otras entidades.

Que el artículo 2 ibídem indica que las corporaciones autónomas regionales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que, en el punto de los supuestos que deben concurrir para el inicio del proceso sancionatorio, es pertinente hacer mención de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, los cuales cual rezan:

Página 3 de 5

310.28

Expediente No. 286 del 20 de diciembre de 2021

Infracción/Recuso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº

(17 JUL 2023)

0612

“POR LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

“ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Así las cosas, el procedimiento administrativo sancionatorio, solo podrá iniciarse cuando exista mérito para ello.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARSUCRE

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

De conformidad con lo acontecido dentro del expediente de permiso No. 110 del 26 de abril de 2021, se pudo determinar que el señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, subsanó -hasta la fecha- la situación de incumplimiento a las obligaciones que le atañen con respecto a la captación de aguas del pozo No. 53-I-C-PP-07, en tanto el presente expediente de infracción se conformó por la no presentación del Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua y de los resultados de los análisis físico químicos y de la instalación del medidor de caudal acumulativo; por lo que en este punto, corresponde al despacho determinar si es pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO** o si por el contrario, se abstiene de hacerlo y consecuentemente se ordena el archivo definitivo.

Para el caso *sub examine*, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, se encuentra que actualmente no persisten las circunstancias que pudieran derivarse en la apertura de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el usuario en mención, configurándose una carencia actual de objeto, que impide continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Que, asimismo, conviene hacer mención a lo establecido en la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras

Página 4 de 5



310.28
Expediente No. 286 del 20 de diciembre de 2021
Infracción/Recuso hídrico

0612

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(1.7 JUL 2023)

“POR LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."*, como quiera que el presente proceso se encuentra concluido, como consecuencia de no haberse encontrado mérito para abrir investigación alguna.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.518.347 expedida en Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, ordénese el **ARCHIVO** del expediente No. 286 del 20 de diciembre de 2021.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **JAIME GABRIEL RESTOM MERLANO**, de lo decidido en la presente resolución, al correo electrónico jgrestom@gmail.com y en la Finca Caracas, ubicada en el Municipio de Galeras (Sucre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

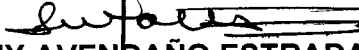
ARTICULO CUARTO: Comuníquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

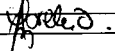
ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente auto en la Página web de CARSUCE.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Yorelis M. Oviedo Anaya	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria general	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

